Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN 2960-2006 PUNO

Lima, dieciséis de mayo del dos mil siete -

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; con el acompañado; vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Abelardo José Castañeda Garay, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos ochenta y uno, su fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, que revoca la apelada de fecha catorce de marzo de dos mil seis, que declaró fundada la contradicción y reformándola la declara infundada, y dispone seguir adelante la ejecución cuyo mandato está contenido en la resolución número catorce, de fecha veinticinco de julio del dos mil cinco; con lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha veintitrés de enero del dos mil siete, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal del inciso tercero del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes agravios:

Sostiene que inicialmente en primera instancia se declaró infundada la contradicción, y apelada el Superior la declaró nula, por haberse emitido pronunciamiento con autos diminutos, sin tener a la vista el expediente 09-93, propuesto en el escrito de contradicción entre otros; que posteriormente el A Quo declaró fundada la contradicción la que fue revocada por el Ad Quem y declarada infundada, evidenciándose de ello que existen dos resoluciones contradictorias que violentan las normas elementales del Derecho y del debido proceso.



SENTENCIA CASACIÓN 2960-2006 PUNO

3. CONSIDERANDOS:

PRÍMERO: Que como se refiere y se ha establecido en el cuarto motivo de la de vista, por resolución número 50-97 de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, expedida en el expediente número 9-93 seguido por las mismas partes sobre división y partición, se aprobó la conciliación celebrada en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación y en consecuencia, reconoce el derecho de Livia Ponze Gonzáles de Castañeda y Consuelo Ponze Gonzáles de Pezúa, a diez hectáreas para cada uno, y cuarenta y cuatro hectáreas al demandante viene poseyendo y ocupando debiendo proseguirse el séquito del proceso respecto del justiprecio del inmueble y demás puntos controvertidos.

SEGUNDO: Así mismo se establece en el noveno motivo de la recurrida, que la resolución número 50-97, que aprueba la conciliación judicial, ha adquirido la calidad de cosa juzgada y es inmutable, de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Civil, concordante con los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución, y artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO: En la demanda que da origen a este proceso, se pide el cumplimiento de la mencionada Conciliación, lo que es contradicho por el recurrente aduciendo la extinción de la obligación, que no hay mandato de desocupación, que sólo hubo deseo de conciliar y que no existe ningún acuerdo en el acta de conciliación, por lo que asevera, el acta de conciliación aprobada por resolución número 50-97, se extinguió.

CUARTO: La resolución apelada que declaró fundada la contradicción, de fecha catorce de marzo de dos mil seis corriente a fojas trescientos ochenta y cuatro, fue revocada por la de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, de fojas cuatrocientos ochenta y uno, que la declaró infundada y dispone seguir adelante con la ejecución. Por tanto el argumento de resoluciones contradictorias carece de base real.

QUINTO: En los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, la contradicción solo puede sustentarse en el cumplimiento de lo ordenado o en





Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA CASACIÓN 2960-2006 PUNO

la extinción de la obligación, lo que debe ser sustentado documentalmente, y solo la resolución que declara fundada la contradicción es apelable con efecto suspensivo, como prescribe el articulo 718 del Código Procesal Civil. No hay etapa probatoria y tanto la apelada como la de vista se pronuncian sobre el mérito del título de ejecución, con prescindencia de cualquier otra prueba, lo que comprende el expediente que el recurrente ofreció. El título de ejecución está constituido, en este caso, por las copias certificadas de la conciliación judicial y el auto que la aprueba, que obran respectivamente a fojas veintidós y veintiséis.

SEXTO: Las obligaciones se extinguen por alguna de las formas previstas en la ley y, como establece la recurrida en su Décimo Tercer motivo, el recurrente no ha acreditado la extinción de las resultantes de la Conciliación.

4. DECISION:

- 1) Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas cuatrocientos noventa y uno, en consecuencia, NO CASARON la Resolución de Vista de fojas cuatrocientos ochenta y uno, su fecha veintiuno de agosto de dos mil seis.
- 2) CONDENARON al recurrente al pago de una multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como a las costas y costos del presente recurso.
- 3) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don José Domingo Ponze Gonzáles con doña Livia Margarita Ponze Gonzáles de Castañeda y otros sobre Ejecución de Resolución Judicial; y los devolvieron.- Vocal

Ponente. - Sánchez-Palacios Paiva

S.S.

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA

HUAMANÍ LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

College

Pedro Fruncia Julca

		ě